

, 26 de marzo de 1992.

Licenciado
Luis H. Moreno
Gerente General
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Estimado Licenciado:

Me refiero con todo respeto, a su consulta contenida en el Oficio fechado 19 de febrero retropróximo, cuyo texto es el siguiente:

"Mediante el artículo 39 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 10 de la Ley 15 de 1991, se reformó respectivamente, el artículo 2163 y el artículo 559 del Código Judicial, en el sentido de que las sumas de dinero depositadas para la adquisición de Certificados de Garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

En atención a lo anterior, procede establecer claramente si el Banco Nacional de Panamá está obligado a pagar sobre las sumas de dinero depositados para la adquisición de Certificados de Garantía sobre todos los certificados existentes al momento de la promulgación de las referidas leyes, o sólo sobre los Certificados de Garantía consignados en efectivo y emitido a partir de la vigencia de estas leyes."

Las sumas que se depositan en el Banco Nacional de Panamá por razón de la obtención de Certificados de Garantía, son propiedad realmente de quien adquiere la certificación. El Banco Nacional se constituye en custodio de ese capital, yb en la práctica no se hace distinción entre los fondos que integran esos depósitos, con los de otras fuentes,

ya que para ello el propio banco tiene establecidos controles, de tal suerte que al momento en que se ordena la devolución o pago de alguna de éstas consignaciones, se procede a ello sin requisitos especiales. En efecto, el banco paga como cualquier obligación corriente, con los dineros disponibles en las Cajas que operan en la institución.

Lo anterior indica que el banco puede hacer uso de las sumas consignadas en sus operaciones, siempre que esté en capacidad de hacer devolución de todo dinero representado en certificados de garantías debidamente endosados, a favor del adquirente y por el Juez y su Secretario. Cualquier uso que el banco de a esos depósitos, no está restringido por el depositante, ni por disposición alguna. Lo que la Ley 3 de 1991 hizo, fue reconocer a esos depósitos y a favor del adquirente del certificado de garantía, el derecho de recibir el interés bancario corriente, equivalente al interés que se paga en las cuentas de Ahorro, a la tasa comercial prevalecte.

En cuanto al derecho que tienen los consignantes de recibir esos intereses, en mi opinión surge desde el momento del depósito, ya que desde ese momento el banco tiene a su disposición y para un uso acorde con sus actividades, las sumas registradas en el respectivo certificado. La Ley lo que ha hecho es reconocer al depositante un derecho por el uso de un dinero que le pertenece y que le debe generar algún beneficio por el aprovechamiento que de él se hace. Así como en el caso de la fianza Hipotecaria no se le impide al garante beneficiarse del bien, tampoco debe desconocérsele al comprador de un certificado de Garantía en efectivo, los intereses que su dinero puede generarle. Véase que en los casos de consignaciones con Bonos del Estado, se pagan los intereses que generan esos bonos, por lo cual resulta apropiado interpretar que el pago de los intereses debe producirse desde el momento de la consignación y para todos los certificados no pagados, pues las sumas consignadas también han sido utilizadas por el banco.

Del señor Director con todo respeto,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/au